

## AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

### SERVICIOS TÉCNICOS OBRAS Y URBANISMO

**EXPTE:** PROYECTO DE EJECUCIÓN DE ACERAS EN EL BARRIO  
MANZANEDO  
**ASUNTO:** VALORACIÓN DE LAS OFERTAS PRESENTADAS  
**SITUACIÓN:** LIENCRES  
**SOLICITANTE:** MESA DE CONTRATACIÓN

### INFORME TÉCNICO:



Identificadas las proposiciones que presentaban valores anormales conforme lo establecido en la Base 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por encontrarse en alguna de las situaciones recogidas en el artículo 85 del aún vigente Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y requeridas las cuatro empresas que se encontraban en esta situación para que presentaran, en el plazo de 10 días hábiles, la justificación de sus valoraciones conforme lo establecido en el artículo 152.3<sup>1</sup> del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, procede analizar las mismas con el fin de determinar si se encuentran lo suficientemente justificadas y se admiten, o si por el contrario deben ser excluidas de la clasificación.

El orden en el que se realizará el análisis, será el que estableció la Mesa de Contratación en función exclusivamente de la baja presentada, tal y como indicaba el Pliego:

ORDEN	PROPOSICIÓN	%BAJA	P.B.L	TEMERIDAD
1ª	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS	41,76%	166.815,31	SI

<sup>1</sup> Artículo 152.3: "Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado."

ORDEN	PROPOSICIÓN	%BAJA	P.B.L	TEMERIDAD
2ª	CONSTRUCCIONES MARIEZCURRENA	37,40%	179.319,46	SI
3ª	ASFIN CANTABRIA	36,89%	180.782,47	SI
4ª	MISTURAS S.A	33,31%	191.033,85	SI
5ª	SIEC S.A	32,04%	194.675,85	NO

A continuación, se analiza cada una de las justificaciones presentadas, valorando si es admisible que en virtud de las mismas, la valoración de sus ofertas y condiciones les haya hecho encontrarse, en principio, en una situación de ofertas desproporcionadas, en particular, en lo que se refiere a:

1. El ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato.
2. Las soluciones técnicas adoptadas.
3. Las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación.
4. La originalidad de las prestaciones propuestas.
5. El respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo.
6. Las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación.
7. La posible obtención de una ayuda de Estado.

Debido a la imprecisión del primer punto (*"ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato"*), que puede dar lugar a distintas interpretaciones, se ha creído oportuno recurrir a un Informe de la Abogacía General del Estado de 29 de septiembre de 2008, cuya copia se adjunta como Anexo I al presente informe, por entender que resulta aplicable al presente caso, donde se exponen (y se han resaltado) los antecedentes que dieron lugar a la redacción de la Ley de Contratos del Sector Público, y por lo tanto extensible a su Texto Refundido.

#### **1. Justificación de Cobra Instalaciones y Servicios S.A.**

Justifica su baja en base a lo que denomina factores geográficos, técnicos, económicos y sociales. Tras el análisis de estos factores, lo que puede encuadrarse dentro de lo establecido en el artículo 152.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, es el de la aportación de las ofertas que ha pedido a distintos subcontratistas.

Sobre dichas ofertas, se ha de precisar lo siguiente:

- Que en virtud del Informe de la Abogacía del Estado del que se ha hecho uso, no se podrían encuadrar dentro del apartado 1. *“Ahorro que permita el procedimiento de ejecución”*, ya que este se refiere al procedimiento de construcción, al procedimiento de fabricación, o a la prestación de servicios<sup>2</sup>.
- Que se podrían encuadrar dentro del apartado 3. *“Condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación”*, aunque según el Informe citado anteriormente, se refiere a esas condiciones en los términos de *“condiciones excepcionalmente favorables de que disponga el licitador para ejecutar las obras, suministrar los productos o prestar los servicios”* y en el presente caso no se aprecian condiciones ventajosas ni para ejecutar las obras, ya que se subcontrata casi todo, ni para suministrar productos, salvo lo que pueda suponer el material eléctrico. Por otra parte, las ofertas que ha presentado de los subcontratistas no se encuentran firmadas por estos, salvo la del suministro de acero (muy poco peso en la obra), y la que se pudiera derivar de las dos cartas de compromiso aportadas, pero de las que solamente en una se hace referencia a la oferta concreta (Muniello), resultando la otra (Joferma), que además es la del subcontratista que haría casi toda la obra, imposible de vincular a la oferta de dicho subcontratista.

No puede considerarse suficientemente justificada la presunción de oferta desproporcionada, por lo que debe descartarse y pasarse al siguiente en orden de lista.

## **2. Justificación de Construcciones Mariezcurrena S.L.**

Justifica su baja en base a la utilización de mano de obra y maquinaria propia, a la utilización de material excedente de otras obras, a acuerdos con alguna empresa del sector y a las ofertas que presenta de distintos subcontratistas. Tras el análisis de estos factores, lo que puede encuadrarse dentro de lo establecido en el artículo 152.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, es la utilización de materiales excedentes de otras obras, los Acuerdos que tengan con otras empresas del sector y las ofertas que ha pedido a distintos subcontratistas.

<sup>2</sup> Página 11 del Informe de la Abogacía del Estado que se adjunta como Anexo I, apartado 1.a).

a. Sobre la utilización de materiales excedentes de otras obras:

Se puede encuadrar perfectamente dentro del apartado 3. "Condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación", puesto que podría suministrar productos a un precio mucho más bajo que otros licitadores. El importe de estos materiales al precio al que los puede poner en obra justificaría un ahorro respecto al PBL (IVA incluido) del Proyecto original de casi 22.000€. Cabe precisar que esta justificación ha quedado en el ámbito de la comunicación que expresa este licitador, resultando extraordinariamente difícil comprobar la misma. La justificación debe acreditarse, no bastando con aportar comunicaciones, por lo que no se considera como válida la manifestación que presenta.

b. Sobre los Acuerdos que tenga con otras empresas:

En el Anexo II de la justificación presentada, se pone de manifiesto la existencia de un Acuerdo con la empresa Emilio Bolado, pero lo único que se ha aportado es un compromiso con esta empresa para llevar a cabo suministros a la obra "en las condiciones que se acuerden entre ambas partes", por lo que no puede considerarse como válida esta justificación.

c. Sobre las ofertas que tiene de distintos subcontratistas:

Que como se indicó para el anterior licitador, se podrían encuadrar dentro del apartado 3. "Condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación", pero que en cuanto a las ofertas que presenta de contratos que acaba de finalizar (que no tienen gran peso en el global de la obra), ni están firmadas, ni parece que resulten ni vigentes (no se pueden admitir ofertas vinculadas a una fecha concreta) ni aplicables al presente caso, y en cuanto a las ofertas propias de la presente obra, como ocurría con el anterior licitador, no están firmadas, y si bien en este caso presenta prácticamente todas las cartas de compromiso firmadas, estas, salvo para la oferta de Alberdi, no se pueden vincular directamente a las ofertas presentadas, ni tan siquiera la de Acansa, ya que se no se pone de manifiesto con claridad la oferta a la que hace referencia.

Si se considera como válida la oferta de Prefabricados Alberdi, teniendo en cuenta que incluye los precios de baldosas y bordillos, y que se supone que estos materiales los tiene Construcciones Mariezcurrena en sus almacenes como se ha explicado en el apartado a), deben omitirse estos precios para justificar la baja, quedando únicamente la oferta de

marcos y tapas de fundición, arquetas de 30x30 y módulo cónico para pozos de registro, lo cual supondría un ahorro respecto al PBL (IVA incluido) del Proyecto original de unos 4.000€. Sin embargo, parece oportuno considerar ofertas de subcontratistas, ya que no es razón suficiente para que el presente licitador pueda obtener estos precios y los demás licitadores no. Un Acuerdo Marco entre empresas, presentado en tiempo y forma, pudiera llegar a dar solidez al argumento de presentar ofertas de subcontratistas, pero no es el caso, por lo que no pueden tenerse en consideración las ofertas de los subcontratistas.

No puede considerarse suficientemente justificada la presunción de oferta desproporcionada, por lo que debe descartarse y pasarse al siguiente en orden de lista.

### **3. Justificación de Asfin Cantabria S.L.**



Debe indicarse en primer lugar, que en las escrituras de constitución aportadas por la mercantil y a las que se refiere para justificar su baja, consta que la misma está participada por Fernández Rosillo y Cía S.A., que también se ha presentado a la licitación, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 86.1<sup>3</sup> del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, deben realizarse los cálculos de la media sin considerar la oferta de Fernández Rosillo y Cía S.A.. Realizados los cálculos, se siguen manteniendo las mismas cuatro empresas en situación de oferta desproporcionada, por lo que se continúa con su análisis como se había planteado desde un principio.

Cabe señalar que parece cuestionar el proceso por el que se ha establecido el límite de desproporcionalidad, pues los argumentos que esgrime en el apartado 1 de su justificación le llevan a otros resultados, que el técnico abajo firmante no comparte.

La principal justificación que esgrime Asfin para demostrar que cuenta con condiciones excepcionalmente favorables para realizar la obra, es la de estar

---

<sup>3</sup> Artículo 86.1: "A los efectos de lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley, cuando empresas pertenecientes a un mismo grupo, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio, presenten distintas proposiciones para concurrir individualmente a la adjudicación de un contrato, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, la oferta mas baja, produciéndose la aplicación de los efectos derivados del procedimiento establecido para la apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, respecto de las restantes ofertas formuladas por las empresas del grupo."

participada por Canteras La Verde S.L. (además de por Fernández Rosillo y Cía S.A., como se dijo anteriormente), y la de tener una planta de asfaltado y equipos en Reocín, con lo que puede conseguir precios especiales de áridos, hormigones, morteros, bordillos y mezclas bituminosas en caliente.

Suponiendo que cuenta con esta ventaja competitiva, hay que llevar al ámbito económico lo que se puede derivar de la misma, y ese cálculo no lo justifica el licitador más que para demostrar que es capaz de obtener un ahorro mayor al de la diferencia de precio que le ha llevado a encontrarse en situación de presunta desproporcionalidad, pero el abajo firmante sí ha realizado ese cálculo para el global del Proyecto, como también hizo para el anterior licitador.

Se puede entender (y eso no lo dice este licitador) que la diferencia de precios existente entre una empresa que tenga materiales y planta de hormigón y/o asfalto y otra que no las tenga, se puede deber a los Gastos Generales. Y esto es así porque la empresa que cuenta con materiales y medios propios, puede prescindir de su beneficio industrial (6%) para intentar acceder al mercado, pero también la empresa subcontratista. Sin embargo, en cuanto a los gastos generales, usualmente estimados en un 13%, y así constatados por cada uno de los licitadores en las propuestas que presentaron (allí dijeron que sus gastos generales eran del 13%), los va a generar el productor, en este caso la empresa que tiene los materiales y medios, pero también el subcontratista, por lo que la diferencia entre uno y otro puede llegar a ese 13%.

Introduciendo los precios de los materiales de los que dispone por ser productor en el Presupuesto original del proyecto, **justificaría un ahorro respecto al PBL (IVA incluido) del Proyecto original de casi 25.000€.**

Por lo tanto, se puede llegar a admitir que Asfin Cantabria, en su justificación de la oferta, **conseguiría unos 25.000€ menos que el precio indicado en el Proyecto (IVA incluido).**

Con independencia de que es el licitador el que debería haber realizado la justificación detallada de esta u otra manera, y que debe hacerse de toda la obra, no sólo de una parte de la misma, no puede considerarse suficientemente justificada la presunción de oferta desproporcionada, por lo que debe descartarse y pasarse al siguiente en orden de lista.

#### **1. Justificación de Misturas S.A.**

Realiza una justificación similar a la de la oferta anterior, aunque menos detallada, y señala que puede conseguir a precio de coste (mas un 3%) los áridos y hormigones, destacando que posee una planta propia de asfalto. La justificación la

basa en que es propietaria de dicha planta y en un Acuerdo de colaboración que tiene con la mercantil Manuel Gómez Lloreda S.A. (y que aporta), propietaria de de los terrenos de la cantera El Castillo, situada en Solares.

Con la justificación presentada, al igual que Asfin Cantabria, se pretende demostrar que por poseer planta de hormigón y un acuerdo con una cantera, se consigue un ahorro superior al valor que le hace estar en situación de desproporcionada, pero ese criterio, ya expuesto con anterioridad, debe no es suficiente.

Mención especial merece la deriva que realiza sobre los criterios que considera adecuados para realizar el cálculo del valor que determine las ofertas en situación de desproporcionada, y concluye, tras decir que algunas ofertas distorsionan el valor de ese límite (las demás ofertas, la suya no) que su oferta se encuentra fuera de los límites de oferta anormal.

Se encuentra en clara desventaja respecto a la oferta anterior (Asfín), y no plantea ninguna mejora sobre aquella, por lo que procede directamente su descarte.

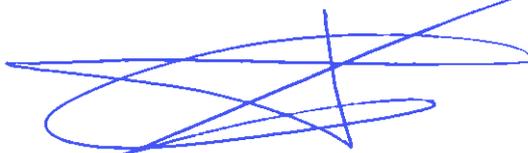
#### **CONCLUSIONES:**

Dado que no resulta suficientemente justificada ninguna de las ofertas presentadas, se propone adjudicar la obra a la primera empresa que no se encuentra en esa situación, que es Siec S.A.

Lo que se informa a los efectos correspondientes.

Piélagos, 27 de abril de 2.012

EL INGENIERO MUNICIPAL

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned below the text 'EL INGENIERO MUNICIPAL'.

Fdo: Francisco José Gómez López.

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS.**

